

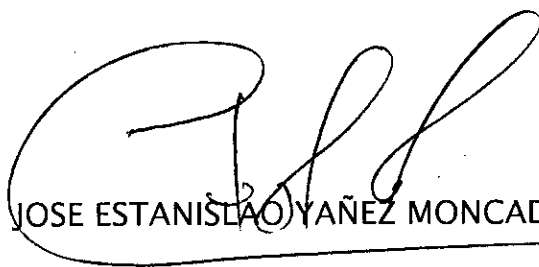
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folios 30 y 31 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-01017-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose notificado por aviso la parte demandada sobre el auto admisorio proferido dentro de este proceso, sería del caso pronunciarnos al respecto, si no se observara que el agente especial de la Superintendencia de la Economía Solidaria-Depositorio Provisional COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS, en escrito de fecha mayo 12 de 2017, pone en conocimiento de éste juzgado, que a la entidad demandada se le aplico la figura de Extinción de Derecho de Dominio, sobre bienes y activos que comprenden 880 establecimientos de comercio en todo el país, a través de Fallo de fecha septiembre 28 de 2016, preferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del radicado N°051-2014; y ante ello, solicita al despacho que abstenga de dar trámite a la demanda de restitución; o en caso de haberse adelantado, se proceda a declararse la nulidad de todo lo actuado como lo dispone la normatividad legal; y ante ello, debo precisar que la extinción de domino es la perdida de éste derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, siendo autónoma ésta acción, como así lo prevé la Ley 793 de 2002.

Si se observa este proceso, nos damos cuenta que este despacho a través de auto de fecha agosto 16 de 2016, admitió la demanda que sobre restitución de inmueble incoó la entidad SOLUCIONES INMOBILIARIA SAS, contra COOPSERVIR LTDA, sobre la cual la parte demandada se notificó del auto admisorio a través de notificación por aviso; y observándose como lo dije anteriormente, que sobre los bienes y activos de la entidad demandada se aplicó la figura de la extinción de domino, sobre los bienes y activos de la Cooperativa, se hace imperativo que éste despacho **no** continúe con el trámite de éste proceso, por sustracción de materia, ya que sobre el bien objeto de restitución se aplicó la figura ya mencionada; y mal se haría, proseguir con la presente acción, cuando la naturaleza del proceso de restitución, no es otro que el de declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre parte demandante y parte demandada; y como consecuencia de ello, se ordene la restitución del mismo; restitución ésta que no se puede llevar a cabo, por cuanto itero, el bien inmueble objeto de acción pasó hacer propiedad del Estado; **por tal razón, el despacho da por terminado éste proceso, itero, por sustracción de materia en razón a lo antes fundamentado**, ya que se tiene conocimiento de la decisión penal proferida, y notificada a través del señor agente especial de la Superintendencia de la Economía Solidaria-Depositorio Provisional COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
14 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo Prendario
Rad. #2016-0378

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folio 77 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
14 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____
2

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folio 20 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que existen siete depósitos judiciales consignados por la parte demandada sin entregar a la parte ejecutante, por valor \$1.500.000,00, se ordena su entrega a la parte demandante, toda vez que tal valor es inferior a la liquidación del crédito aca aprobada al 05 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO MAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el secretario
Cúcuta,
14 MAR 2019
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, Diece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folio 63 y 64 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que existen treinta y tres depósitos judiciales consignados por la parte demandada sin entregar a la parte ejecutante, por valor \$15.956.138,00, se ordena su entrega a la parte demandante, toda vez que tal valor es inferior a la liquidación del crédito aca aprobada al 01 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el acto anterior por orden del
Cúcuta,
14 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00546-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

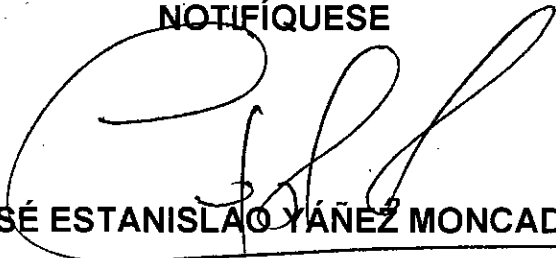
Cúcuta, *Fece* (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laboral de la ciudad obrante a folio 84, dentro de su radicado N°540014105-002-2017-00542-00, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que mediante auto adiado 30 de octubre de 2018 (folio 80) se dio por terminada la presente ejecución por **desistimiento de las pretensiones de la demanda**; y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas **poniéndose a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad los bienes de la acá demandada**; en consecuencia no es procedente tomar nota de su orden de embargo del remanente. **Oficiése** al referido estrado judicial, para lo pertinente dentro de su radicado.

Una vez cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
14 MAR. 2019
En conformidad a lo ordenado en la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00155-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento de la demandada señora ZORAYA NIEVES LARRAHONDO, solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto a los folios 21-25; si no se observara que en el cuerpo de la letra de cambio visto al folio 1 se observa como dirección aceptante AV. 2 N° 9-04 AEROPUERTO; por lo tanto tendrá que surtir las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección antes referida; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, vista a los folios del 14 al 20.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

delip

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy a las ocho de la mañana
Cúcuta,
14 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Proceso: Ejecutivo Singular
RADICADO: 54-001-40-03-010-2018-00372-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud reiterada de la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación; y se ordene el levantamiento de medidas cautelares decretadas, ordenándose el pago de los depósitos judiciales depositados en el Banco Agrario a favor del ejecutante, el despacho no accede a ello, toda vez que no se allegó el acuerdo a que llegaron parte ejecutante y parte ejecutada; además que los depósitos judiciales que obran dentro de este proceso ascienden a la cuantía de \$1.801.042,00, suma muy inferior al mandamiento de pago que se libró por la suma de \$6.000.000,00, más por los intereses corrientes y moratorios; en razón a ello, se requiere a las partes en controversia para que alleguen el acuerdo a que hace referencia en la petición de fecha septiembre 14 de 2018, coadyuvada por la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho para tomar decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ E. YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notifica por el presente al Sr. Juez
Cúcuta, 14 MAR 2019
En estado de acuerdo de la parte
El Secretario,

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00056-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo quedado ejecutoriado el auto proferido en el día de ayer, donde se admitió la demanda presentada por **LA FONTANA S.A.S.** representada legalmente por la señora **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, contra la señora **DIGNA MARIA SOTO URBINA**, el despacho ejerciendo control de legalidad de manera oficiosa, procede a dejar sin efecto el auto admisorio de fecha marzo 12 de 2019, por cuanto en las pretensiones de la demanda se solicita, se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, ubicado en la **AVENIDA 3 #3-82 DEL BARRIO LATINO DE LA CIUDAD**; nomenclatura que difiere de la registrada en el hecho primero de la misma demanda; y de las nomenclaturas registradas en el documento contrato de arrendamiento y memorial poder, donde se desprende que la nomenclatura correcta del bien inmueble objeto de acción es **AVENIDA 3 #6-82 DEL BARRIO LATINO DE LA CIUDAD**; así las cosas como consecuencia de ésta decisión se procederá a inadmitir la presente demanda, para que la profesional del derecho proceda a subsanar el yerro cometido, lo anterior en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto admisorio de fecha 12 de marzo de 2019, en razón a lo motivado. ✓

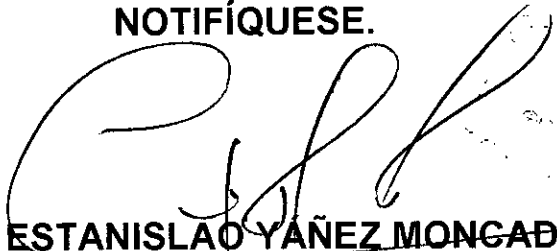
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, inadmitase la presente demanda. ✓

TERCERO: Conceder cinco días hábiles a la demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Téngase a la abogada **NORA XIMENA MESA SIERRA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.